

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RESOLUCIÓN 003/SE/17-06-2019**

**POR LA QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERIBERTO FLORES TERRERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "GUERRERO POBRE A.C." DERIVADO DEL ANÁLISIS REALIZADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC137/2019.**

### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de enero del 2019, el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C.", presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito mediante el cual manifiesta su intención de constituirse en partido político estatal, bajo la denominación "Partido del Gallo Rojo".
2. El 7 de marzo del 2019, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución 001/SE/07-03-2019, por la que se determina la improcedencia de la manifestación de intención para constituirse como partido político estatal, presentado por el ciudadano Eriberto Flores Terrero en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C".
3. El 15 de marzo del 2019, los ciudadanos Rubén Valenzo Cantor y Eriberto Flores Terrero, Presidente y Secretario General de la Asociación Civil, impugnaron la Resolución 001/SE/07-03-2019 emitida por el Consejo General, ante el Tribunal Electoral del Estado, identificándose bajo el número de expediente TEE/JEC/014/2019, misma que fue resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 2 de mayo del 2019, en el sentido de confirmar la Resolución 001//SE/07-03-2019, aprobada por el Instituto Electoral.
4. El 9 de mayo del 2019, los ciudadanos Rubén Valenzo Cantor y Eriberto Flores Terrero, Presidente y Secretario General de la Asociación Civil "Guerrero Pobre" presentaron escrito de demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, radicada bajo el número de expediente SCM-JDC-137/2019.

5. El 13 de junio del 2019, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-137/2019, en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, declarar la inaplicación, al caso concreto, de las porciones normativas de los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley Electoral local, para los efectos precisados en la sentencia; misma que fue notificada a este organismo electoral el 14 del presente mes y año.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

#### **Fundamento legal para la adopción de la presente Resolución**

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- III. De conformidad con el artículo 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- IV. En términos del artículo 188, fracciones I, II, XI y LXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
- V. De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, **debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido**, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer en breve al peticionario.

### **Marco Legal del Registro de Partidos Políticos Estatales**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**

- VI. De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, de la CPEUM, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- VII. El artículo 35, fracción III, señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- VIII. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, refiere que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- IX. El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que *“los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa”*.

**Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**

- X. El artículo 2, párrafo primero, inciso a), de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- XI. El artículo 3, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XII. De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, inciso b), de la LGPP, corresponden a los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales.
- XIII. El artículo 10, párrafo primero, menciona que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.
- XIV. El artículo 11, párrafo primero, refiere entre otros aspectos, que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro

ante el OPL que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

### **Legislación Local**

#### **Constitución Política del Estado de Guerrero (CPEG)**

- XV. De conformidad con el artículo 32, párrafo primero, de la CPEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG)**

- XVI. El artículo 99, de la LIPEEG, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- XVII. El artículo 101, de la LIPEEG, establece que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*“a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*

*II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*

*III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

*b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:*

*I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;*

*II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*

*III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*

*IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*

*V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior”.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### Presentación del escrito de intención de la Asociación Civil “Guerrero Pobre A.C.”

XVIII. El día 23 de enero del 2019, el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito mediante el cual manifiesta su intención de constituirse en partido político estatal, bajo la denominación “Partido del Gallo Rojo”, al cual acompañó según el acuse de recibo de la Secretaría Ejecutiva, copia simple del “Acta de Asamblea General Mixta Ordinaria y Extraordinaria de Asociados” de fecha 3 de julio del 2017. Al respecto, el ciudadano Eriberto Flores Terrero señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción 1, y 35 fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso a), 2, 3, 9 párrafo 1, inciso b), 10, y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; y 5, 6 y 7 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los suscritos **ERIBERTO FLORES TERRERO**, en uso de nuestro derecho constitucional de asociación política y con el carácter de Secretario y Tesorero, respectivamente, de la asociación civil denominada Guerrero Pobre A.C, venimos a manifestar nuestra intención de constituirnos en partido político estatal, para lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del citado reglamento, dejamos sentada la información siguiente:*

a) Nombre de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal. **Guerrero Pobre A.C.**

b) Nombre del partido político estatal que pretendan constituir. **Partido del Gallo Rojo.**

c) El nombre y la firma de los integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, teléfono y correo electrónico en el que puedan ser notificados.

d) Nombre de la persona responsable que servirá de enlace con el Instituto Electoral para recibir notificaciones en horas hábiles, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo, teléfono y correo electrónico: **ERIBERTO FLORES TERRERO, (domicilio calle 5 de febrero número 10A) teléfono 7471748506, 7471213260 y correo electrónico gatoavila937@gmail.com.**

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: **Municipales.**

Asimismo, atento a lo dispuesto por el arábigo 7 del reglamento citado, se adjunta copia certificada ante notario del acta constitutiva de nuestra organización y copia simple por anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía de los integrantes del comité ejecutivo y de nuestro enlace ante ese instituto.

Cabe señalar que, no obstante que el numeral 100 de la Ley electoral local señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos deberán manifestar su intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, estimamos que dicha disposición constituye una limitación injustificada a nuestro derecho de asociación y de participación política a través de los partidos políticos, lo que la hace inconstitucional. Dicha medida se torna inconstitucional, puesto que establece un trato inequitativo con aquellos ciudadanos que desean participar en los procesos electorales para cargos de elección popular, a través de la figura de las candidaturas independientes, ya que a estos la citada ley les permite participar cada tres años en los procesos electorales de diputados y ayuntamientos y cada seis en los de gobernador, mientras que a los ciudadanos que tenemos interés en participar a través de los partidos políticos de nueva creación, se nos limita a cada seis años, después de concluida la elección de gobernador.

Aunado a ello, es importante mencionar que dichas normas que regulan el proceso de constitución de partidos políticos locales ha quedado superada por los avances en materia de derechos fundamentales, particularmente el derecho de participación política pasiva de los ciudadanos guerrerenses, puesto que existen avances sustanciales que los maximizan o potencian, como es el caso de las candidaturas independientes, igualdad de género, reconocimiento de los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por citar algunos ejemplos.

En tal virtud, solicitamos que se considere procedente nuestra manifestación de intención y en su oportunidad, cumplidos los requisitos de ley, se nos conceda el registro como partido político local.

Finalmente, mucho agradeceré se nos proporcione el estadístico de la lista nominal de electores por municipio y por distrito, así como se nos indique el número de ciudadanos que representa el 0.26% del padrón en cada una de las citadas demarcaciones".



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Resolución del Consejo General por la que se determinó la improcedencia de la manifestación de intención.**

- XIX.** El 7 de marzo del 2019, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución 001/SE/07-03-2019, por la que se determinó la improcedencia de la manifestación de intención para constituirse como partido político estatal, presentado por el ciudadano Eriberto Flores Terrero en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C". entre otros razonamientos, por encontrarse fuera del plazo legal para hacerlo, en términos de los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los cuales establecen que la manifestación de intención deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**

- XX.** Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral, la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C. impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado, la Resolución 001/SE/07-03-2019, la cual fue confirmada por dicho órgano jurisdiccional local. No obstante, fue recurrida ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, quien dictó sentencia el 13 de junio del 2019, en el expediente SCM-JDC-137/2019, en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, declarar la inaplicación, al caso concreto, de las porciones normativas de los artículos de la Ley de Partidos y 100 de la Ley Electoral local, para los efectos siguientes:

#### **"Efectos**

*En vista de que se ha declarado fundada la solicitud de la parte actora de inaplicar los preceptos que establecen que solo después de la elección de Gubernatura será viable presentar solicitud para constituir un nuevo partido político; lo procedente es:*

- 1. Declarar, al caso concreto, la inaplicación de los artículos 11 de la Ley de Partidos y 100 de la Ley Electoral local, únicamente por lo que hace a las porciones normativas siguientes (identificadas con negrillas y canceladas):*

#### **Ley de Partidos**

##### **"Artículo 11.**

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

2. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el . . . Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección ~~de . . .~~ **Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local".

### **- Ley Electoral Local**

**"ARTÍCULO 100.-** La organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección ~~de~~ **Gobernador** del Estado.

En el entendido de que si el artículo 5 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto local básicamente, replica las porciones normativas inaplicadas en esta resolución; tal y como se especifica a continuación:

### **Reglamento**

"Artículo 5. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán informar por escrito de tal propósito, dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, de conformidad con los artículos 1 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electora/es del Estado de Guerrero".

En vía de consecuencia, el Instituto local tampoco podrá atender al factor temporal analizado por esta ala Regional de solamente seis años.

Revocar la resolución 001/SE/07-03-2019 emitida por el Consejo General del Instituto local, por la que se determinó la improcedencia de la manifestación de intención de constituir un partido político estatal presentada por los actores.

2. Vincular al Instituto local para que, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución sobre la procedencia o no de la solicitud presentada por los promoventes, tomando en cuenta la inaplicación de las porciones normativas precisadas en el numeral 1 de la presente sentencia (esto es, que el aspecto temporal no es un impedimento

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*para declarar procedente la solicitud); notificándole a la parte actora dicha determinación.*

*Siendo importante precisar que la solicitud no podrá negarse tampoco, con base a que han pasado cinco meses desde que se presentó el escrito de intención porque, el retraso en el procedimiento (de ser procedente su inicio), no deriva de la actividad inadecuada de los solicitantes.*

*De ahí que, de ser el caso (de declarar procedente la solicitud), el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias, entre ellas, emitir los acuerdos que resulten pertinentes, para garantizar que el procedimiento de registro se concluya, por lo menos, antes del inicio del siguiente proceso electivo estatal y de implementar en la resolución los tiempos a los que se ceñirá dicho procedimiento”.*

### **Análisis del escrito de manifestación de intención**

**XXI.** Dada la inaplicación de la porción normativa de los artículos 11, de la Ley General de Partidos Políticos y 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativo a la temporalidad para presentar la manifestación de intención, precisándose en los efectos de la sentencia que la solicitud no podrá negarse tampoco, con base a que han pasado cinco meses desde que se presentó el escrito de intención, porque, el retraso en el procedimiento no deriva de la actividad inadecuada de los solicitantes. En ese sentido, para determinar la procedencia o no de la manifestación de intención, presentada por el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada “Guerrero Pobre.A.C.”, se verificará el cumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente:

El artículo 6 del Reglamento en cita, dispone que el escrito que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, deberá contener los siguientes datos:

<b>Artículo 6 del Reglamento</b>	<b>Datos del escrito presentado</b>
a) Nombre de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal.	Guerrero Pobre A.C.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
 CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

b) Nombre del partido político estatal que pretendan constituir.	Partido del Gallo Rojo
c) El nombre y la firma de los integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, teléfono y correo electrónico en el que puedan ser notificados.	<b>Presidente:</b> Rubén Valenzo Cantor  <b>Secretario:</b> Eriberto Flores Terrero  <b>Tesorero:</b> Jaime Nájera Dimas
d) Nombre de la persona responsable que servirá de enlace con el Instituto Electoral para recibir notificaciones en horas hábiles, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo, teléfono y correo electrónico.	Eriberto Flores Terrero
e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.	Asambleas municipales

El artículo 7 del Reglamento, establece que a efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización de ciudadanos, el escrito deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada ante notario del acta constitutiva de la organización de ciudadanos y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- b) Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada uno de los integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como del responsable de ser enlace entre el Instituto y la organización.

De la documentación presentada, se advierte que por cuanto hace al requisito de la personalidad jurídica, la organización ciudadana presenta un acta constitutiva de la Asociación Civil denominada Guerrero Pobre A.C., misma organización que presentó su manifestación de intención el 27 de enero del 2016, con la que obtuvo el registro del otrora partido político estatal denominado Partido del Pueblo de Guerrero, el cual está en proceso de liquidación, derivado del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018; sin embargo, no se encuentra sustento constitucional y legal, que limite su derecho para manifestar su intención a fin constituir un nuevo partido político local.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

En consecuencia, este Consejo General advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y determina la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", para constituirse como partido político estatal.

### **Entrega de constancia de aspirante y lista del 0.26 del padrón electoral**

**XXII.** En razón de lo anterior, deberá expedirse la "constancia de aspirante a partido político estatal" a favor de la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." a que refiere el artículo 8, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales.

**XXIII.** Asimismo, en términos de los artículos 10, de la Ley General de Partidos Políticos y 101, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se debe determinar el número de afiliadas y afiliados que deberá tener la organización ciudadana "Guerrero Pobre" para obtener el registro como partido político local en el estado de Guerrero, el cual bajo ninguna circunstancia, el número de militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

**XXIV.** Bajo ese contexto, se tiene que el padrón electoral utilizado en la elección local del 1° de julio del 2018, es de 2,513,456 (dos millones quinientos trece mil cuatrocientos cincuenta y seis) ciudadanos, de conformidad con el Acuerdo INE/CG465/2018, emitido por el Instituto Nacional Electoral; por lo que la cantidad que representa el 0.26% del Padrón Electoral corresponde a 6,535 (seis mil quinientos treinta y cinco) ciudadanos.

### **Fechas y plazos para el procedimiento de constitución y registro como partido político local de la Asociación Civil "Guerrero Pobre A.C."**

**XXV.** En cumplimiento al numeral 2, párrafo tercero, correspondiente a los efectos de la sentencia, en el que se establece que el Instituto Electoral debe tomar las medidas necesarias, entre ellas, emitir acuerdos que resulten pertinentes, para garantizar que el procedimiento de registro se concluya, por lo menos, antes del inicio del siguiente

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

proceso electivo estatal y de implementar en la resolución los tiempos a los que se ceñirá dicho procedimiento.

En razón de lo anterior, no obstante que la Ley Electoral local y el Reglamento establecen fechas y plazos específicos en el procedimiento de constitución y registro de partidos político locales, estos se encuentran desfasados dada la temporalidad en la que nos encontramos en este momento. En ese sentido, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a la organización ciudadana, sobre los tiempos en que deberán ejecutar las actividades, resulta viable establecer las fechas y plazos que garanticen el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento, previo al inicio del siguiente proceso electoral 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Etapas	Acciones	Fundamento legal	Periodo de cumplimiento
<p><b>Actos relativos al procedimiento de constitución de Partido Político Estatal.</b></p>	<p>Presentación de informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos, ante el IEPC Guerrero.</p>	<p>Artículos 100, párrafo segundo, de la LIPEG y 9, del Reglamento para la Constitución y de Registro de Partidos Políticos Estatales.</p>	<p>Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, partir de la entrega de la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal y hasta la resolución sobre la procedencia del registro.</p>
	<p>Presentar una declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, que someterá a aprobación de las asambleas respectivas.</p>	<p>Artículo 99, de la LIPEG y 10, del Reglamento para la Constitución y de Registro de Partidos Políticos Estatales.</p>	<p>Una vez obtenida la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal y hasta <b>5 días antes de la celebración de la primera asamblea municipal</b>, que realizará.</p>
	<p><b>Celebración y certificación de asambleas:</b></p> <p><b>Un año, considerando la antigüedad máxima de las afiliaciones.</b> Acreditar lo siguiente:</p> <p>a) La celebración de una asamblea municipal, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios, en</p>	<p>Art. 101 de la LIPEG y 13 de la LGPP.</p>	<p>La organización deberá programar sus asambleas (municipales y estatal constitutiva), para celebrarlas <b>a partir de la obtención de la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal, hasta el 29 del mes de febrero del año 2020</b>, tomando en</p>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

	<p>presencia de un funcionario del Instituto Electoral. (Mínimo 54 Asambleas municipales).</p> <p>b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral.</p>		<p>consideración los tiempos establecidos en el Reglamento de Registro, así como el calendario de días hábiles del año que corresponda, determinados este Instituto Electoral</p>
	Programación de asambleas	<p>Artículo 13 del Reglamento para la Constitución y de Registro de Partidos Políticos Estatales.</p>	<p>Previo a la celebración de las asambleas, la organización deberá presentar por escrito su agenda de la celebración asambleas, mediante oficio y a través del Secretario Ejecutivo.</p>
Actos relativos <b>procedimiento de registro</b> de Partido Político Estatal.	<p>Presentación de la solicitud de registro.</p>	<p>Art. 103 de la LIPEEG y 15 de la LGPP.</p>	<p>A más tardar en la primera quincena del mes de marzo.</p>
	<p>Resolución sobre la solicitud de registro.</p>	<p>Art. 106 de la LIPEEG y 19 de la LGPP.</p>	<p>El Instituto Electoral resolverá <b>a más tardar en el mes de abril</b> sobre la procedencia o no de la solicitud de registro.</p>
Efectos constitutivos y participación como Partido Político Estatal.	<p>Surtimiento de los efectos constitutivos del registro</p>	<p>Art. 106 de la LIPEEG y 19 de la LGPP.</p>	<p>De ser procedente, el registro surtirá efectos constitutivos <b>a partir del primero de julio del año 2020.</b></p>
	<p>Elección en la que podrá participar el partido político estatal que se constituya</p>	<p>Art. 106 de la LIPEEG y 19 de la LGPP.</p>	<p>Elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos <b>2020-2021.</b></p>

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41, párrafo segundo, Base I, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 10 y 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 99, 100 y 188, fracciones I, II,

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

XI y LXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se determina la procedencia de la manifestación de intención para constituirse como partido político estatal, presentado por el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C.", en los términos del considerando XXI, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Expídase la constancia de aspirante a partido político estatal a favor de la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C.", en virtud de haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento y entréguese el listado del 0.26% correspondiente al padrón electoral por municipio utilizado en la elección celebrada en el año 2018, así como el formato en el que deberán capturarse los datos de los afiliados con los que cuenta la organización en el Estado, que como anexo corre agregado a la presente Resolución.

**CUARTO.** A partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución, y hasta el día 29 del mes de febrero del año 2020, la Organización Ciudadana "Guerrero Pobre A.C." podrá realizar las asambleas municipales, así como la asamblea estatal constitutiva, a que refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** A partir de la entrega de la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." deberá informar mensualmente a este Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** La Organización Ciudadana "Guerrero Pobre A.C." deberá presentar ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro como partido político local, en la primera quincena del mes de marzo del año 2020.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SÉPTIMO.** Notifíquese por oficio la presente Resolución, al ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C.", para los efectos legales pertinentes.

**OCTAVO.** Deberá modificarse el Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para garantizar las actividades de constitución y registro de partido político estatal.

**NÓVENO.** Se instruye a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral dar seguimiento a las actividades de constitución y registro como partido político estatal, de la organización ciudadana denominada Guerrero Pobre A.C., y proponer al Consejo General de este Instituto Electoral las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento correspondiente.

**DÉCIMO.** Comuníquese la presente Resolución a la Unidad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese la presente Resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia dictada el 13 de junio del 2019, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-137/2019.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local. Así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día diecisiete de junio de del año dos mil diecinueve.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO**  
CONSEJERA ELECTORAL



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA**  
CONSEJERO ELECTORAL



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES**  
CONSEJERA ELECTORAL



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA**  
CONSEJERA ELECTORAL



**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO**  
CONSEJERA ELECTORAL



**C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCION NACIONAL




**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLÓGISTA DE MÉXICO



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE**  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN**  
REPRESENTANTE DE MORENA



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 003/SE/17-06-2019, POR LA QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERIBERTO FLORES TERRERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "GUERRERO POBRE A.C." DERIVADO DEL ANÁLISIS REALIZADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC137/2019.

0.26 % del Padrón Electoral Utilizado en el  
Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018

PARA ASAMBLEAS MUNICIPALES

Nº	MUNICIPIO	Padrón Electoral	0.26%
1	ACAPULCO DE JUÁREZ	584,329	1,520
2	AHUACUOTZINGO	18,345	48
3	AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	26,361	69
4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	13,832	36
5	ALPOYECA	5,378	14
6	APAXTLA	7,933	21
7	ARCELIA	23,387	61
8	ATENANGO DEL RÍO	6,396	17
9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	4,156	11
10	ATLIXTAC	17,359	46
11	ATOYAC DE ÁLVAREZ	43,922	115
12	AYUTLA DE LOS LIBRES	42,002	110
13	AZOYÚ	11,088	29
14	BENITO JUÁREZ	12,576	33
15	BUENAVISTA DE CUELLAR	10,023	27
16	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	9,346	25
17	COCULA	11,641	31
18	COPALA	10,618	28
19	COPALILLO	10,687	28
20	COPANATOYAC	13,009	34
21	COYUCA DE BENÍTEZ	52,513	137
22	COYUCA DE CATALÁN	32,004	84
23	CUAJINICUILAPA	18,552	49
24	CUALAC	5,332	14
25	CUAUTEPEC	11,333	30
26	CUETZALA DEL PROGRESO	6,226	17
27	CUTZAMALA DE PINZÓN	17,951	47
28	CHILAPA DE ÁLVAREZ	87,177	227
29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	192,746	502
30	EDUARDO NERI	35,526	93
31	FLORENCIO VILLARREAL	15,651	41
32	GENERAL CANUTO A. NERI	4,681	13
33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	22,745	60
34	HUAMUXTITLÁN	11,715	31
35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	29,604	77
36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	109,507	285
37	IGUALAPA	8,037	21
38	IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	5,375	14
39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	95,516	249
40	JUAN R. ESCUDERO	18,137	48
41	LEONARDO BRAVO	17,900	47

0.26 % del Padrón Electoral Utilizado en el  
Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018

PARA ASAMBLEAS MUNICIPALES

Nº	MUNICIPIO	Padrón Electoral	0.26%
42	MALINALTEPEC	18,314	48
43	MÁRTIR DE CUILAPAN	13,403	35
44	METLATÓNOC	12,655	33
45	MOCHITLÁN	8,981	24
46	OLINALÁ	18,514	49
47	OMETEPEC	44,155	115
48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	5,005	14
49	PETATLÁN	33,173	87
50	PILCAYA	8,958	24
51	PUNGARABATO	29,206	76
52	QUECHULTENANGO	23,949	63
53	SAN LUIS ACATLÁN	27,891	73
54	SAN MARCOS	36,403	95
55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	14,481	38
56	TAXCO DE ALARCÓN	81,358	212
57	TECOANAPA	31,077	81
58	TÉCPAN DE GALEANA	47,582	124
59	TEOLOAPAN	38,132	100
60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	25,245	66
61	TETIPAC	9,834	26
62	TIXTLA DE GUERRERO	30,468	80
63	TLACOACHISTLAHUACA	14,831	39
64	TLACOAPA	6,205	17
65	TLALCHAPA	9,699	26
66	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	5,339	14
67	TLAPA DE COMONFORT	59,918	156
68	TLAPEHUALA	16,874	44
69	LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	21,859	57
70	XALPATLAHUAC	9,754	26
71	XOCHIHUEHUETLÁN	5,820	16
72	XOCHISTLAHUACA	19,442	51
73	ZAPOTITLÁN TABLAS	6,980	19
74	ZIRÁNDARO	13,992	37
75	ZITLALA	16,154	43
76	ACATEPEC	19,981	52
77	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	10,261	27
78	ILIATENCO	6,773	18
79	COCHOAPA EL GRANDE	14,901	39
80	MARQUELIA	9,553	25
81	JUCHITÁN	5,720	15
	<b>TOTAL</b>	<b>2,513,456</b>	<b>6,535</b>